



No. de Sesión	Décima Tercera
----------------------	----------------

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para reserva de la información derivada de la auditoría 01/2022 "Cámara de Compensación" y sus correspondientes cinco cédulas de Resultados Finales en las cuales se contienen observaciones correctivas y observaciones preventivas, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP.

Lugar:	Ciudad de México
Fecha de sesión	29/04/2022

VISTO lo establecido en la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP), se formula la presente resolución, a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo de referencia, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. En la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, se establece lo siguiente:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

Asimismo, resulta pertinente citar el contenido del artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se señala:

Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición el público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

...

2.- FORMATOS Y CRITERIOS SUSTANTIVOS ESTABLECIDOS EN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES. En los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos)*, se establecen los criterios que detallan los elementos mínimos de contenido, confiabilidad, actualización y formato que debe cumplir la información que publicarán los sujetos obligados en sus portales de transparencia institucionales y en la Plataforma Nacional, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.



Al respecto, en el numeral Décimo quinto de los citados Lineamientos, se establece lo siguiente:

Décimo quinto. *Los Criterios sustantivos de contenido son los elementos mínimos de análisis para identificar cada uno de los datos que integrarán cada registro. Los registros conformarán la base de datos que contenga la información que debe estar y/o está publicada en el portal de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional. Los criterios sustantivos de contenido se darán por cumplidos totalmente únicamente si los criterios adjetivos de actualización se cumplen totalmente.*

Asimismo, en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos se hace mención de cada una de las fracciones del artículo 70 de la LGTAIP, con sus respectivos formatos y criterios. Derivado de lo anterior, dichos lineamientos señalan que en el formato XXIV los sujetos obligados deben requisitar la información correspondiente a los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan; en donde los Criterios Sustantivos 17, y 18 refieren lo siguiente:

Criterio 17

Por rubro sujeto a revisión, el número total de hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, o lo que derive

Criterio 18

Hipervínculo a las recomendaciones y/u observaciones hechas al sujeto obligado, ordenadas por rubro sujeto a revisión

3.- SOLICITUD DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE LA AUDITORÍA 01/2022 "CAMARA DE COMPENSACIÓN".

El 26 de abril de 2022, la Jefatura de Unidad de Control Interno mediante oficio número CENACE/DEN-SEN-JUCI/020/2022, hizo del conocimiento a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"...que, con motivo de la práctica de la auditoría 01/2022 denominada "Cámara de Compensación" realizada en cumplimiento al Programa Anual de Auditoría del Órgano Interno de Control durante el primer trimestre del 2022, se emitieron cinco recomendaciones o resultados finales, de los cuales, el área auditada ha manifestado, a través el Oficio No. CENACE/DAMEM-SDMEM-JURMM/019/2022 fechado el día de ayer, su solicitud para que la Unidad de Control Interno le manifieste a esa Unidad de Transparencia a su merecido cargo, la petición de proceder a la reserva del Informe de Resultados Finales y de las cinco Cédulas de Resultados Finales en los cuales se contienen Observaciones Correctivas y Preventivas, por un periodo de 5 años..."

Asimismo, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través de la Jefatura de Unidad de Reportes y Modificaciones del Mercado, solicitó a la Jefatura de Unidad de Control Interno, mediante oficio CENACE/DAMEM-SDMEM-JURMM/019/2022 de fecha 25 de abril de 2022, gestionar ante la Unidad de Transparencia, lo siguiente:

"...

Hago referencia al "Informe de Resultados Finales" emitido por el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Energía, referente a la Auditoría 01/2022 "Cámara de Compensación" y a las 5 Cédulas de Resultados Finales en las cuales se contienen Observaciones Correctivas y Observaciones Preventivas.

En relación con lo anterior, y atendiendo a la obligación prevista en la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio de la presente les solicito gestionar ante la Jefatura de Unidad de Transparencia la reserva del "Informe de Resultados Finales" antes aludido, así como de sus 5 Cédulas de Resultados Finales en las cuales se contienen Observaciones Correctivas y Observaciones Preventivas, por un periodo de 5 años, tomando en cuenta los fundamentos y razonamientos



que a continuación se enlistan.

En términos de los previsto en el Lineamiento Trigésimo Tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Se invoca la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dispone:

"como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes...;

Adicionalmente, y para dar cumplimiento a lo previsto en el Lineamiento Vigésimo cuarto del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información se demuestra la actualización de los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:

El 07 de abril de 2022, CENACE notificó al Operador diversos incumplimientos que, en caso de no poder subsanarse, darían inicio a un procedimiento de rescisión en términos de lo previsto en el convenio que rige la operación de la Cámara de Compensación.

Es decir, existe un procedimiento de verificación de cumplimiento de las obligaciones del Operador de lo previsto en los contratos de cobertura eléctrica, el convenio para la operación de la Cámara de Compensación, las Reglas del Mercado y, en general, La Legislación Aplicable.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

El 07 de abril de 2022, CENACE notificó al Operador diversos incumplimientos. Por lo tanto, se trata de un procedimiento vigente, en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

El "Informe de Resultados Finales" y sus 5 cédulas de Resultados Finales guardan relación directa con la supervisión de la operación de la Cámara de Compensación. Tanto en la notificación del 07 de abril de 2022, como en el "Informe de Resultados Finales" y sus 5 Cédulas de Resultados Finales, se presumen diversos incumplimientos que aun no son susceptibles de ser subsanados.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.

En el estado actual en que se encuentra el procedimiento iniciado a partir del 07 de abril de 2022, publicar un documento que contenga presunciones adicionales de incumplimiento a los ya notificados se traducirá en un decremento en las capacidades operativas del actual Operador, en detrimento de la



operación de la Cámara de Compensación.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Los intereses en conflicto son el daño a la imagen del Operador de la Cámara de Compensación, ya que lo que se describe en el "Informe de Resultados Finales" y sus 5 Cédulas de Resultados Finales son los incumplimientos del Operador, algunos en relación con una presunción de supervisión inadecuada por parte de CENACE.

Todo lo anterior se enmarca en un proceso que aún sigue abierto y en el cual se tienen 45 días hábiles para proporcionar información y documentación que permita aclarar, desvirtuar o subsanar los resultados contenidos en el "Informe de Resultados Finales" y sus 5 Cédulas de Resultados Finales. Al término de dicho periodo, todavía se pueden emitir comentarios para que CENACE pueda, en otro plazo de 45 días hábiles, aclararlos, desvirtuarlos o subsanarlos.

Es decir, la decisión definitiva no se tendría, al menos, hasta que culminen estos dos periodos, tiempo durante el cual, publicar afirmaciones que no son definitivas incide en daños a la imagen del Operador de la Cámara de Compensación, algunos en relación con una presunción de supervisión inadecuada por parte de funcionarios públicos de CENACE, lo que pone en riesgo al esquema de Cámara de Compensación.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Divulgar el contenido del "Informe de Resultados Finales" y sus 5 Cédulas de Resultados Finales ocasionaría que, ante una presunción (aún desvirtuable) de incumplimiento de las obligaciones del Operador -algunos en relación con una presunción de supervisión inadecuada por parte de CENACE- ocasione un riesgo a las instituciones financieras del país.

En concreto, dado que hay financiamiento de proyectos otorgado por la Banca de Desarrollo, señales de incumplimiento que aún son susceptibles de ser aclaradas, desvirtuadas o subsanadas, puede generar un daño irreversible a la operación de los proyectos del portafolio que forman parte de la Cámara de Compensación.

Financiamiento otorgado por la Banca de Desarrollo a los proyectos de la SLP-1/2017

Convenio Directo	Vendedor	Acreedor		Total (dólares)
		Bancomext	Nafin	
SLP-1/2017/001-CD	Kenergreen, S.A.P.I. de C.V.	33,000,000.00		
SLP-1/2017/002-CD	ENR ASS. S.A. de C.V.	46,408,000.00		
SLP-1/2017/003-CD	Compañía de Electricidad Los Ramones, S.A.P.I. de C.V.		247,177,039.00	
SLP-1/2017/007-CD	Eólica Tres Mesas 4, S. de R.L. de C.V.	9,826,049.00		
SLP-1/2017/010-CD	BNB Villa Ahumada Solar, S. de R.L. de C.V.	13,535,595.00		
		102,769,644.00	247,177,039.00	349,946,683.00

Tomar en cuenta que la función de la Cámara de Compensación consiste en facilitar el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de los derechos que adquieran los Compradores y los Vendedores en los Contratos. Por tanto, una potencial señal de incumplimiento de la Cámara de Compensación puede afectar directamente la fuente de pago a los bancos, ya que es la Cámara de Compensación es quien instruye los pagos a los vendedores, a través del Fideicomiso.

Lo anterior se robustece con el hecho de que, conforme a los Conventos Directos con Acreedores vigentes al día de hoy, cualquier presunción de incumplimiento que pudiera recaer sobre la Cámara de Compensación tendría que ser notificado a dichos Acreedores.

IV: Precisar fas razones objetivas por las que la apertura de la Información generaría una afectación a



través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo real: los financiamientos otorgados al día de hoy están respaldados por convenios directos con Acreedores donde se obliga a la contraparte (en este caso, a la Cámara de Compensación) a dar aviso de cualquier noticia que pudiera afectar la capacidad de la contraparte de dar cumplimiento a sus obligaciones.

Dicho incumplimiento incluso daría lugar a invocar incumplimiento de contrato por parte de cualquiera de los integrantes del Portafolio de la Cámara de Compensación, pudiendo, en consecuencia, afectar a los demás integrantes del Portafolio. Ejemplo de cláusula contenida en el contrato de cobertura eléctrica con Compradores:

3 PORTAFOLIO DE CONTRATOS SLP-1/2017 Y FAP DEL COMPRADOR

3.1 Portafolio de Contratos SLP-1/2017

- (a) El presente Contrato forma parte del grupo de Contratos de Cobertura Eléctrica que fueron asignados a través de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017 y suscritos por la Cámara de Compensación con el carácter de "Vendedor", y por tanto, forma parte del Portafolio de Contratos con Compradores SLP-1/2017.
- (b) El Vendedor es la Cámara de Compensación y suscribe el presente Contrato con el objeto de administrar centralizadamente el Portafolio de Contratos con Vendedores SLP-1/2017 y representar a todos los vendedores de ese portafolio frente al Comprador, de conformidad con lo previsto en la sección 3.2 del Manual y la Guía Operativa.
- (c) El Vendedor celebrará y mantendrá vigente un Contrato de Cobertura Eléctrica con cada uno de los vendedores del Portafolio de Contratos con Vendedores SLP-1/2017 y, a través de cada uno de esos contratos y de lo previsto en el Manual y la Guía Operativa, contará con una serie de instrumentos y procedimientos para asegurar que, en caso de que tenga lugar cualquier incumplimiento de entrega de Productos por parte de uno o más de esos vendedores, tenga los medios y la liquidez suficiente para:
 - (i) realizar los pagos que correspondan al Comprador en los términos de este Contrato y con ello evitar que ese incumplimiento de entrega de Productos le cause un daño o perjuicio; y, cuando ello no sea posible,
 - (ii) que el daño o perjuicio causado por ese incumplimiento de entrega de Productos sea debida y oportunamente reparado; y, en caso de que eso tampoco sea posible,
 - (iii) que los efectos adversos del daño o perjuicio causado por ese incumplimiento de entrega de Productos se mitiguen de la mejor manera posible y el costo económico asociado a ellos se distribuya en forma proporcional entre todos los compradores del Portafolio de Contratos con Compradores SLP-1/2017.

19.3 Eventos de Incumplimiento del Vendedor

- (a) Para los fines del presente Contrato, "Evento de Incumplimiento del Vendedor" significa cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - (i) Que el Vendedor incumpla con cualquiera de las obligaciones que asume en los términos de las cláusulas 4, 5 y 6 para la transmisión de los Productos Contratados.
 - (ii) Que el Vendedor no pague alguna cantidad adeudada al Comprador conforme al presente Contrato que no se encuentren en litigio administrativo o judicial o sujeta al procedimiento de solución de controversias previsto en la cláusula 21 siguiente.
 - (iii) Cualquier incumplimiento por parte del Vendedor con las demás obligaciones establecidas en este Contrato.



19.4 Opciones del Comprador

- (a) En caso de que ocurra un Evento de Incumplimiento del Vendedor, y mientras este existiera, el Comprador, observando en todo momento lo que establezca la Legislación Aplicable, podrá:
 - (i) iniciar el procedimiento de rescisión a que se refiere la cláusula 20.2 después de que hayan transcurrido 10 días desde la notificación de incumplimiento que al efecto el Comprador efectúe al Vendedor si el Evento de Incumplimiento del Vendedor ha sido motivado por alguna de las causas que se describen en los subincisos (i) y (ii) de la cláusula 19.3(a); o bien,
 - (ii) iniciar el procedimiento de rescisión a que se refiere la cláusula 20.2 después de que hayan transcurrido 90 días desde la notificación de incumplimiento que al efecto el Comprador efectúe al Vendedor si el Evento de Incumplimiento del Vendedor ha sido motivado por las causas que se describen en el subinciso (ii) de la cláusula 19.3(a).

Riesgo demostrable: se tienen todas las cláusulas invocables, así como una evidencia de una notificación de incumplimiento del Operador realizada por uno de los Compradores del Portafolio que, si bien no fue notificada por un incumplimiento relacionado con la información contenida en el "Informe de Resultados Finales" y sus 5 cédulas de Resultados Finales, el efecto es el mismo: si un comprador se retira del Portafolio por culpa de la Cámara de Compensación, los vendedores quedarían expuestos a todo el riesgo financiero de no contar con una fuente de pagos o de ver disminuida las capacidades de su fuente de pago:

Riesgo identificable: tal y como se ha expuesto, se tienen muy claras e identificadas las consecuencias de divulgar un documento que contiene afirmaciones aún susceptibles de ser desvirtuadas.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y

Modo del daño: daño a la imagen del Operador, daño a la imagen institucional del CENACE, incremento en la percepción de riesgo por parte de los Vendedores y sus Acreedores.

Tiempo del daño: el tiempo que dure el proceso, hasta en tanto se logren desvirtuar las afirmaciones contenidas en el "Informe de Resultados Finales" y sus 5 cédulas de Resultados Finales.

Lugar del daño: no es un lugar físico; en todo caso el territorio nacional.
..." (sic)

Derivado de lo anterior, la Jefatura de Unidad de Control Interno del CENACE, en virtud de la petición hecha por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través de la Unidad de Reportes y Modificaciones del Mercado, pone a consideración la reserva por un periodo de 5 años del "Informe de Resultados Finales" emitido por el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Energía, referente a la Auditoría 01/2022, "Cámara de Compensación", así como de sus cinco cédulas de resultados finales en las cuales se contienen observaciones correctivas y observaciones preventivas. Lo antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP.

Debido a lo antes citado y, a efecto de cumplir con la publicación de las obligaciones de transparencia, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de



conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. El objeto de la presente resolución será analizar la procedencia de la clasificación como reservada de conformidad con los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 110, fracción VI de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la documentación consistente en el **Informe de la auditoría 01/2022 y sus respectivas cinco cédulas de resultados finales en las cuales se contienen observaciones correctivas y observaciones preventivas.**

TERCERO. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN. Conforme a lo señalado en el Considerando que precede, la Jefatura de Unidad de Control Interno señaló que la documentación consistente en el **Informe de la auditoría 01/2022 y sus respectivas cinco cédulas de resultados finales en las cuales se contienen observaciones correctivas y observaciones preventivas** deba ser sometida a consideración de este Comité de Transparencia, derivado de lo señalado por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través de la Jefatura de Unidad de Reportes y Modificaciones del Mercado, mediante el oficio CENACE/DAMEM-SDMEM-JURMM/019/2022, en el cual se pone a consideración la reserva por un periodo de 5 años la información de cuenta, referente a la Auditoría en mención, a fin de dar cabal cumplimiento a la carga de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a lo establecido en el artículo 70, párrafo primero, fracción XXIV de la LGTAIP.

Al respecto, es importante precisar el contenido de los artículos 97, 110, fracción y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

***Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

***Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

***Artículo 111.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

***Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento.

Ahora bien, como parte de la motivación y fundamentación aplicable al caso en particular, la Jefatura de Unidad de Reportes y Modificaciones del Mercado indicó que, de publicar la información mencionada, se obstruirán las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en el caso particular, lo concerniente al **Informe de la auditoría 01/2022 y sus respectivas cinco cédulas de resultados finales en las cuales se contienen observaciones correctivas y observaciones preventivas.**

Adicionalmente, la petición de reserva de la información tiene sustento en lo establecido en el *Lineamiento Vigésimo cuarto del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, razón por la que se demuestra la actualización de los siguientes elementos:

- **La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:**

En ese sentido, se señaló que el 07 de abril de 2022, el CENACE notificó al Operador diversos incumplimientos que, en caso de no poder subsanarse, darían inicio a un procedimiento de rescisión en términos de lo previsto en el convenio que rige la operación de la Cámara de Compensación, es decir, **existe un procedimiento de verificación de cumplimiento de las obligaciones del Operador de lo previsto en los contratos de cobertura eléctrica, el convenio para la operación de la Cámara de Compensación, las Reglas del Mercado y, en general, La Legislación Aplicable.**

- **Que el procedimiento se encuentre en trámite:**

El 07 de abril de 2022, CENACE notificó al Operador diversos incumplimientos. Por lo tanto, se trata de un procedimiento vigente, en trámite.

- **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:**

El "Informe de Resultados Finales" y sus 5 cédulas de Resultados Finales guardan relación directa con la supervisión de la operación de la Cámara de Compensación. Tanto en la notificación del 07 de abril de 2022, como en el "Informe de Resultados Finales" y sus 5 Cédulas de Resultados Finales, se presumen diversos incumplimientos que aún no son susceptibles de ser subsanados.

- **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes:**

En el estado actual en que se encuentra el procedimiento iniciado a partir del 07 de abril de 2022, publicar un documento que contenga presunciones adicionales de incumplimiento a los ya notificados se traducirá en un decremento en las capacidades operativas del actual Operador, en detrimento de la operación de la Cámara de Compensación.

Por otra parte, la petición de reserva señala que, **mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva**, por lo que se indicó que:



Los intereses en conflicto son el daño a la imagen del Operador de la Cámara de Compensación, ya que lo que se describe en el "Informe de Resultados Finales" y sus 5 Cédulas de Resultados Finales son los incumplimientos del Operador, algunos en relación con una presunción de supervisión inadecuada por parte de CENACE.

Todo lo anterior se enmarca en un proceso que aún sigue abierto y en el cual se tienen 45 días hábiles para proporcionar información y documentación que permita aclarar, desvirtuar o subsanar los resultados contenidos en el "Informe de Resultados Finales" y sus 5 Cédulas de Resultados Finales. Al término de dicho periodo, todavía se pueden emitir comentarios para que CENACE pueda, en otro plazo de 45 días hábiles, aclararlos, desvirtuarlos o subsanarlos.

Es decir, la decisión definitiva no se tendría, al menos, hasta que culminen estos dos periodos, tiempo durante el cual, publicar afirmaciones que no son definitivas incide en daños a la imagen del Operador de la Cámara de Compensación, algunos en relación con una presunción de supervisión inadecuada por parte de funcionarios públicos de CENACE, lo que pone en riesgo al esquema de Cámara de Compensación.

Adicionalmente, la solicitud de reserva indica que **se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate**, precisando al respecto lo siguiente:

Divulgar el contenido del "Informe de Resultados Finales" y sus 5 Cédulas de Resultados Finales ocasionaría que, ante una presunción (aún desvirtuable) de incumplimiento de las obligaciones del Operador -algunos en relación con una presunción de supervisión inadecuada por parte de CENACE- ocasione un riesgo a las instituciones financieras del país.

En concreto, dado que hay financiamiento de proyectos otorgado por la Banca de Desarrollo, señales de incumplimiento que aún son susceptibles de ser aclaradas, desvirtuadas o subsanadas, puede generar un daño irreversible a la operación de los proyectos del portafolio que forman parte de la Cámara de Compensación.

Financiamiento otorgado por la Banca de Desarrollo a los proyectos de la SLP-1/2017

Convenio Directo	Vendedor	Acreedor		Total (dólares)
		Bancomext	Nafin	
SLP-1/2017/001-CD	Kenergreen, S.A.P.I. de C.V.	33,000,000.00		
SLP-1/2017/002-CD	ENR AGS, S.A. de C.V.	45,408,000.00		
SLP-1/2017/003-CD	Compañía de Electricidad Los Ramones, S.A.P.I. de C.V.		247,177,039.00	
SLP-1/2017/007-CD	Eólica Tres Mesas 4, S. de R.L. de C.V.	9,826,049.00		
SLP-1/2017/010-CD	BNB Villa Ahumada Solar, S. de R.L. de C.V.	13,535,595.00		
		102,769,644.00	247,177,039.00	349,946,683.00

Tomar en cuenta que la función de la Cámara de Compensación consiste en facilitar el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de los derechos que adquieran los Compradores y los Vendedores en los Contratos. Por tanto, una potencial señal de incumplimiento de la Cámara de Compensación puede afectar directamente la fuente de pago a los bancos, ya que es la Cámara de Compensación es quien instruye los pagos a los vendedores, a través del Fideicomiso.

Lo anterior se robustece con el hecho de que, conforme a los Convenios Directos con Acreedores vigentes al día de hoy, cualquier presunción de incumplimiento que pudiera recaer sobre la Cámara de Compensación tendría que ser notificado a dichos Acreedores.

Finalmente, la solicitud de reserva **precisa las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e**



identificable; a saber:

- **Riesgo real:** los financiamientos otorgados al día de hoy están respaldados por convenios directos con Acreedores donde se obliga a la contraparte (en este caso, a la Cámara de Compensación) a dar aviso de cualquier noticia que pudiera afectar la capacidad de la contraparte de dar cumplimiento a sus obligaciones.

Dicho incumplimiento incluso daría lugar a invocar incumplimiento de contrato por parte de cualquiera de los integrantes del Portafolio de la Cámara de Compensación, pudiendo, en consecuencia, afectar a los demás integrantes del Portafolio. Ejemplo de cláusula contenida en el contrato de cobertura eléctrica con Compradores:

3 PORTAFOLIO DE CONTRATOS SLP-1/2017 Y FAP DEL COMPRADOR

3.1 Portafolio de Contratos SLP-1/2017

- (a) El presente Contrato forma parte del grupo de Contratos de Cobertura Eléctrica que fueron asignados a través de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017 y suscritos por la Cámara de Compensación con el carácter de "Vendedor", y por tanto, forma parte del Portafolio de Contratos con Compradores SLP-1/2017.
- (b) El Vendedor es la Cámara de Compensación y suscribe el presente Contrato con el objeto de administrar centralizadamente el Portafolio de Contratos con Vendedores SLP-1/2017 y representar a todos los vendedores de ese portafolio frente al Comprador, de conformidad con lo previsto en la sección 3.2 del Manual y la Guía Operativa.
- (c) El Vendedor celebrará y mantendrá vigente un Contrato de Cobertura Eléctrica con cada uno de los vendedores del Portafolio de Contratos con Vendedores SLP-1/2017 y, a través de cada uno de esos contratos y de lo previsto en el Manual y la Guía Operativa, contará con una serie de instrumentos y procedimientos para asegurar que, en caso de que tenga lugar cualquier incumplimiento de entrega de Productos por parte de uno o más de esos vendedores, tenga los medios y la liquidez suficiente para:
 - (i) realizar los pagos que correspondan al Comprador en los términos de este Contrato y con ello evitar que ese incumplimiento de entrega de Productos le cause un daño o perjuicio; y, cuando ello no sea posible,
 - (ii) que el daño o perjuicio causado por ese incumplimiento de entrega de Productos sea debida y oportunamente reparado; y, en caso de que eso tampoco sea posible,
 - (iii) que los efectos adversos del daño o perjuicio causado por ese incumplimiento de entrega de Productos se mitiguen de la mejor manera posible y el costo económico asociado a ellos se distribuya en forma proporcional entre todos los compradores del Portafolio de Contratos con Compradores SLP-1/2017.

19.3 Eventos de Incumplimiento del Vendedor

- (a) Para los fines del presente Contrato, "Evento de Incumplimiento del Vendedor" significa cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - (i) Que el Vendedor incumpla con cualquiera de las obligaciones que asume en los términos de las cláusulas 4, 5 y 6 para la transmisión de los Productos Contratados.
 - (ii) Que el Vendedor no pague alguna cantidad adeudada al Comprador conforme al presente Contrato que no se encuentren en litigio administrativo o judicial o sujeta al procedimiento de solución de controversias previsto en la cláusula 21 siguiente.
 - (iii) Cualquier incumplimiento por parte del Vendedor con los demás obligaciones establecidas en este Contrato.



19.4 Opciones del Comprador

- (a) En caso de que ocurra un evento de incumplimiento del Vendedor, y mientras éste subsista, el Comprador, observando en todo momento lo que establezca la Legislación Aplicable, podrá:
- (i) iniciar el procedimiento de rescisión a que se refiere la cláusula 20.2 después de que hayan transcurrido 30 días desde la notificación de incumplimiento que al efecto el Comprador efectúe al Vendedor si el Evento de incumplimiento del Vendedor ha sido motivado por alguna de las causas que se describen en los subincisos (i) y (ii) de la cláusula 19.3(a); o bien,
 - (ii) iniciar el procedimiento de rescisión a que se refiere la cláusula 20.2 después de que hayan transcurrido 90 días desde la notificación de incumplimiento que al efecto el Comprador efectúe al Vendedor si el Evento de incumplimiento del Vendedor ha sido motivado por las causas que se describen en el subinciso (iii) de la cláusula 19.3(a).

- **Riesgo demostrable:** se tienen todas las cláusulas invocables, así como una evidencia de una notificación de incumplimiento del Operador realizada por uno de los Compradores del Portafolio que, si bien no fue notificada por un incumplimiento relacionado con la información contenida en el "Informe de Resultados Finales" y sus 5 cédulas de Resultados Finales, el efecto es el mismo: si un comprador se retira del Portafolio por culpa de la Cámara de Compensación, los vendedores quedarían expuestos a todo el riesgo financiero de no contar con una fuente de pagos o de ver disminuida las capacidades de su fuente de pago:
- **Riesgo identificable:** tal y como se ha expuesto, se tienen muy claras e identificadas las consecuencias de divulgar un documento que contiene afirmaciones aún susceptibles de ser desvirtuadas.

Cabe señalar que, a fin de robustecer la reserva, la petición de la misma acreditó circunstancias **modo, tiempo y lugar del daño**, precisando al efecto lo siguiente:

- **Modo del daño:** daño a la imagen del Operador, daño a la imagen institucional del CENACE, incremento en la percepción de riesgo por parte de los Vendedores y sus Acreedores.
- **Tiempo del daño:** el tiempo que dure el proceso, hasta en tanto se logren desvirtuar las afirmaciones contenidas en el "Informe de Resultados Finales" y sus 5 cédulas de Resultados Finales.
- **Lugar del daño:** no es un lugar físico; en todo caso el territorio nacional.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados advierte que la fundamentación y motivación que se aplicó al caso en concreto resulta adecuada; razón por la que se **confirma** la **reserva** de la información de cuenta en los términos planteados; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216 de 1	1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)	

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.



Asimismo, a mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis, pues el derecho de acceso a la información no es absoluto, ya que el mismo encuentra ciertos límites ante los cuales no es factible otorgar información que revista el carácter de clasificada como reservada y/o confidencial:

Tesis: P. LX/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	191967	1 de 1
Pleno	Tomo XI, Abril de 2000	Pág. 74	Tesis Aislada (Constitucional)	

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con las consideraciones emitidas a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis debe considerarse como **RESERVADA por un periodo de 5 años**, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es importante señalar que, independientemente del plazo señalado en el párrafo anterior, conforme al artículo 99, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Lo anterior, se toma en cuenta a efecto de dar cumplimiento con la obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP.



RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 65, fracción II de la LFTAIP, el Comité de Transparencia del CENACE **confirma la clasificación de la información como reservada** en términos de los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un **periodo de 5 años**, respecto de la siguiente información: **Informe de la auditoría 01/2022 y sus respectivas cinco cédulas de resultados finales en las cuales se contienen observaciones correctivas y observaciones preventivas.**

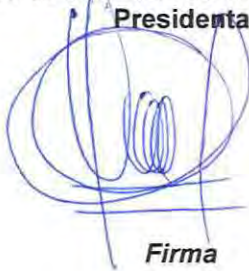
SEGUNDO. – Se instruye a la Jefatura de Unidad de Control Interno elaborar el reporte trimestral correspondiente de la documentación mencionada en la presente, a efecto de cumplir con publicación de información en la Plataforma Nacional de Transparencia de la obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del Artículo 70 de la LGTAIP.

TERCERO. Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase del conocimiento a la Jefatura de Unidad de Control Interno y a la Jefatura de Unidad de Reportes y Modificaciones del Mercado, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Décima Tercera Sesión General Ordinaria celebrada el 29 de abril de 2022.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia

Presidenta



Firma

Lic. Edgar Acuña Rau

Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante



Firma

Mtro. Rogelio Fernando Pastor Riande
Titular del Órgano Interno de Control

Integrante



Firma

Esta foja corresponde a la resolución para valoración y resolución de clasificación para reserva de la información derivada de la auditoría 01/2022 "Cámara de Compensación" y sus correspondientes cinco cédulas de Resultados Finales en las cuales se contienen observaciones correctivas y observaciones preventivas, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, a través de la Décima Tercera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.